concertado

Doletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luceo que los Sres. Alcaldes y Secresaries reciban les números del Boustin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejempler en el nitio de costumbre, donde permanecerà hesta si reciso del número elgricate.

Los Searcturios calduran de conservat lus Bolletista coleccionados ordenadamente, para an extuaciornación, que debera verificarne cada abo.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se ameribe en la Contederia de la Diputación provincial, à custro perena emacros en la Contegoria de la Diputación provincial, à custro passes ai encunta continuo el trimestre, ocho posstas al encuestre y quioco pesstas al año, à los particularos, pagadas el solicitar la suscripción. Los pagadas el solicitar la suscripción. Los pagadas el solicitar la suscripción. Los passes encreadas en las autorapciones de trimestre, y tinicamente por la femeralisa de pesseta que resulta. Las attendadas en cobran un una suto proporcionel.

anness to proceed the least structure above and a sescripción con arregio à la secala marta en aroune de la Comisión provincial, publicada en los numeros as esta Solarita de recha Se y 22 de Disiembro de 1995.

Los Jugados El martiales, en vicinidad, dies resetas el año.

Abmorta : uestes, visat di aco centimon de piseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Lue dispusiciones de las autoridades, excepto las que acan à instancie de parte no police, se insertaren di-cialmente, usimismo qualquier anuncio concernante al

cialmente, asimismo cualquier councio concernante al servicio nacional que d'imaxe de las mignates. El de interés particular previo el pago adelantado de veinte crimmes de peseta por casa libro de inserción. Los anuacios à que hace presente la la crealar de la Comisión provincial, ferira 11 de libremator de 1975, an cumplimiento al accerdo de la Biputación de 1976 en Northambre de dicho año, y cuya circular ha esdo publicada en los Botarians Obrasales de 20 y 22 de libremator y actuado, se abonaran con arregió à la tarife que en mermanado. Hourre as en inseria.

FARTH OFICIAL

PERSIDENCIA

DEL CONSERO DE MINISTROS

S. M. et Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reslez el Principe de Asturias é infantes Don Jaime, Dona Bentriz y Dona Maria Cristina, continúan sin noveónd en su importante saiud.

De iguel beneficio distratan inz demás personas de la Augusta Real

(Coceta del día 29 de Mayo de 1913)

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES (1)

CAPÍTULO II

FUNCTIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA EN-

Art. 16. La Junta local se reunitá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de Escuelas à nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extreordinarias, podrán examinar los libros de actas, y culdarán de que las Juntas locales cum-plan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, per conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

(1) Veuse ei Boueris del din 28 del cu-

Art. 18. Las luntes provinciales, el Rectorado y los Inspectores, po-dran pedir cuantos datos y antecedentes juzquen necesarios à las Juntas locales, debiendo éstas levacuar los informes como servicios prefe-

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1,0 Cuidar de que los Maestros no se ansenten de las localidadas en dias laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente à la enseñanza: debiendo denniciar inmediatamente à la Inspección y á la Dirección general cualquier hécho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine à otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en las Escuelas respectivas.

Reclamar á los Directores de las Escucias privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y der cuenta al Inspector de primera ensenanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad.

Comunicar à la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar à notorio des-

crédito.

Atrinder à les Maestres en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les gaurden los respetos y la consideración que a sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como á los Inspectores de primera ense-ñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo I que el edificio reúna todas las con-

los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspeción respectiva.

Exigir à los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme à los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde v del Secretario, y lieverà la firma de ambos, ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propletarios é interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcoide y el Maestro, y reservandose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabllidades á que haya lugar.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Marstros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicandolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y 4 la Sección administrativa de primera enseñanza.

Conceder à los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir à su Escuela por cinco dias, dando cuenta à la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y á ser posible. con el titato suficiente, à fin de que en ningún caso se cierre la Escueia.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar a un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

 Corresponde también à las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas: pero será requisito indispensable para abririas

diciones de soduridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente di delegando un dos Maestros públicos, que no sean los que vayan á ocupar el local, lo visite y de su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al al respectivo. Ayantamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas proplas en condiciones, para habitación de los Maestros, se obonera directamente à éstos, per meses vencides, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la ins-

pección respectiva.

11. Cuidar de que en los presu-puestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones o deficiencias que en esto observen, à fin de que la Autoridad gubernativa resue'va io procedente

12. Atender à les Delegaciones pedagógicas y secundar sú acción, cuando ileguen à la localidad con caracter oficial.

 Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarro-llo de Museos escolares y Bibliotecas públicas: organizar Escuelas para adultos y adultas en los que intervenyan las personas más competestes. y dar licuenta de su vestilitado à la inspección y á la junta provincial, à fin de que estas propolegan las recompensas á que por tal servicio se hagan ecreadoras, sellicitando á su vez de aquélias los instrucciones que precisen para el major resul-

Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia. Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas matituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la

ensenunza primaria.

15. Procurar por todos medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas: exciter el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas a los padres de familia que infrinjan lo precep-tuado en los artículos 7 ° y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matricula de los alumnos de una Es-cueta á otra, indagando las causas

que los motiven.

17. Proponer à la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra destro de la misma localidad, y con ocasión de vacante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventerio o recibo, las donaciones, recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones de acuerdo con la Inspec-

cién,

19. Procurar que la enseñanza tenga caracter eminentemente patriotico, y que los Macstros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar à sus discipulos preceptos morales y despertar en clios el sentimiento cel deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecímiento no sea obligatorio por la Ley, y atender á la conservación y reparación de las existentes en la loculidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarías para la creación de Escuelas o formación de distritos escelares, en los grapos de población en que no

ios hubiere.

22. Impedir que se trasladen de iocal las Escuelas públicas sinanuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las trasinciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aqué-

25. Procurar la inclusión anuid en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan les instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pogagógico Nacional, 21. Acordar ó proponer, en su

caso, las recompensas que merezcan les Massiros por su celo, aplica-ción, laboriosidad y en suma, por todas equallas capildades y virtudes que dehen poseer, quedando facul-tedas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recomponsas en metálico ú orras distinciones y premios, y para propener, per conducto de la luspección, agnellas recompensas que dependan de la Superioridad, de-Piendo figurar éstes y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

95. Fodrán asimismo las Juntas locules otorgar à los alumnos de las Escuelas públicas y à los pagres de los mismosque se distingan por su in-terés à favor de la educación de sus tijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en quanto à la sanidad se refieran.

Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las re-gias g. neraies diotadas por el Minis-terio a este propósito con ocasión de los edificios escolares.

Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno o aumna no padece enfermedad contaglosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser zámitidoningún niño en las Escuelas publicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1905 y Real orden de 5 de Enero

Advertir, de oficio, á la Junta local, y à la Inspeccion, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelus públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contaglada á sus discipulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten à su salud, sin perjuiclo de que la certificación de este Vocal puede completarse con las de otros Médicos que designe la Auto-

ridad competente.

6.º En casos de enidemia, dar cuenta à la Junta de Sanidad, que reselverá lo procedente, comunican-do el acuerdo á la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Organizar el servicio de Inspección Médica en la localidad conorme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones

complementarias.

3.º En el caso de construcción de nuevo edificio, valar por que se cumplan los requisitos ex gldos por

la legislación vigente-

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10,000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afec-to especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autori-dades locales interveinir por si en el régimen acniémico de las Eschelas, ni limitar o determinar el número 6 la extensión de las enseñanzas que en clas se den; pero deberán namar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los paires de los alumnos.

Art. 25 Ningun vecino tiene derecho á penarrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose

á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrie-ran; pero sin entablar polémica al-guna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales vejarán cudadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este ortículo.

Art. 24 Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, in-itando á la Junta local y vecindario à visitaria, á fin de que éste paeda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el são, de los resultadas obtenidos y de los obstaculos que hayan podido dificultar su Jabor.

TITULO III

De las Secciones administrativas de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 25 En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección gineral y que estará com-puesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabili-

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que se-rán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, y dos Auxiliares, afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares m is de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad o inutiliza-ción del Jeja de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección ganeral. Cuando la vacante, suspensión, etcétera, sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del per-sonal de las Secciones serán, cuando lo parmitan los recursos del Pre-

supuesto, las siguientes: 1 Jefe con 7.500 pesetas.

idem con 0.500 (dem. 5 idem con 5 000 idem.

33 idem con 4 000 idem.

5 Officiales con 5 500 idem.

17 Harm con 5 000 Idem. 48 idem con 2 500 idem.

65 idem con 2 000 idem.

63 idem con 1.500 idem.

El reconocimiento de estos sucidos se convendrá previamente con las Diputaciones provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas, se dará cuenta á las Cortes en la forma que previene el articulo 11 de la ley de Presupuestos vigente. Has-ta que se obtenda su oprobación, no podrán ser aquellos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicaran con arregio al escalatón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase Art. 30. Las vacantes del Esca-

lafón de Jefes que en in sucesivo se produzcan, con sueldo superior & 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoria inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo

de 4 000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por escenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera en-señanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reunan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoria, y siempre que posean también el ti-tulo de Maestro de primera ensenanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior á 1.500 peseras, se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior à la que corresponde à la vacante. Las vacan-tes cuyo sueldo sea de 1,500 pese-

tas, se proveerán por oposición, Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mis-mas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquello que aperezca midificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan à este Decreto, los artículos 7 º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, rafarentes á los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener ilcencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleva diez años en el cargo. El reingreso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempenada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales seguirán, por shora, pro-porcionando á las Secciones de Instrucción Pública, el local para la ofi-cina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo Ordenanza, que estará à las órdenes del Jele de la

Sección.

(Se concluird.)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante esia Sata

4.253.-- D Pascual de Juan Flórez. Arrendatario de Contribuciones, contra la Real orden del Ministerio de Macienda, comunicada en 5 de Marzo de 19 5, sobre obligación de extender los recibns.

Lo que en cumpilmiento del ar-tículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Mayo de 1915 = El Secretario Decano, Luis M. Zá-

4.267.—El Reverendo Obispo de Astorga contra la Real orden expe-dida por el Ministerio de Hacienda

en 16 de Julio de 1887, sobre indemnización por una finca de 40 fane-das de sembradura, en Santa Marta de Tera (Zamora).

Lo que en cumplimiento del ar-tículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Mayo de 1915 == El Secretario Decano, Luis M. Zd-

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fe-

cha 16 del actual lo siguiente; «Venciendo en 1.º de la «Venciendo en 1.º de Julio de 1913 el cupón núm. 47, de los titulos del 4 por 100 interior de la emi-sión de 1908, así como un tridiestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm, 16 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la lev de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en viriud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desge el día 1.º de Junio préximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiemon, los de las referidas deudas del 4 per 100 interior y amortizable. y las inscripciones nominativas del por 100 de Corporaciones cíviles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabiidos, Co-fradias, Capetlanias y demás que para su pago se halien domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumpian las prevenciones signientes:

1.ª Para que esta servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervanción de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones, y practique todas las operaciones concernientes

á su tramitación.

Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que tengan de cada serie, el total de clios, su importe y fecha en que se remitan à esta Dirección ge-

5.ª Para el racibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro o cuaderno sitio y encasillado difarente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé à las carpetas, námero de fascripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro; teniendo además pre-sente lo que se previene en la base 7.º de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1851.

La presentación de los cupones antes expresados se efectuará

en esa Delegación cen una sola factura, en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encardado, v que para conocimiento de V. S. dicha Oficina, son adjuntos uno de cada clase de denda y otro de amortización.

5." Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encardado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas factorus se detalien, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, y entregrado à los interesados, como resgurdo, el resumen talonario que aquellas factoras contienen, et cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo re-sultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitié-dole los talones correspondientes à los resquardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los curones dei vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuva circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amerizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Denda y Clases pasivas para su reemboiso. Fecha, y firm i del presentador, y llevaran unidos los cu-pones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Les inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Inter-vención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas. el concepto a que portenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor à mavor, y que no aparezcan endiobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen mia por ma, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admiriendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedara con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribira en la carpeta el oportuno recibi al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se a limitiran otras facturas de cupones à inscripciones del 4 per 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción à lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de elecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastautes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los dins y con las formalidades que determina la base 9 a de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembro de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agos-

to de 1880.

Importantes .= 7.4 Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser in-suficiente el número de lineas destinadas à una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas pues, en este caso, debará exigirsa à los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor contidad o número de capones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de nomeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia para no obligar à esta Dirección a hacerlo como viene ocurriendo, factoras redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los canones que carezcan de tatón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los tituios de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilided de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido desta-

cados. inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto à los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando confor-mes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetin correspondiente. pasandolas con la factura al Abaga do del Estado para su bastantão. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para sotisfacer á las Diputaciones y Ayantamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certilicación del Gobierno civil de la provincia, la faciusión de los intereses en los presupuestos respectivos. según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1836.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular, han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor es-tuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas

nor certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autori-zación que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 v 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899

Que los intereses de las Inscrinciones emitidas à favor de los Institutos de segunda enseñanza v Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octu-bre de 1905, debiendo abonarse nada más los correspondientes à Fundaciones que hubieran sido exceptua-das de la incantación, según el ar-tículo 4.º de dicho Real decreto. D Que los intereses de las ins-

cripciones emitidas por permutación de bienes del Clero à favor de tas Diocesis, cuva facha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se ballan en suspenso, según Reales órdenes de. 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio

de 1865

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Ciero con avregio al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfaçen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real de-creto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas à favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1831, 25 de Diciem-bre de 1858, 14 de Enero de 1832 y

20 de julio de 1865. G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradias, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallon en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de Marzo de 1885.

H Que los intereses de las Inscripciones emitidas à favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo lavor se hallase expedida, v después de demostrer que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el articu-lo 5.º de la ley de 11 de Julio

Lo que se hace público por medio del Boletin Oficial, para conoci-miento de los interesados y Corpo-raciones; advirtiéndoles que las horas de presentación, son de diez á doce.

León 21 de Mayo de 1915.-El Interventor de Hacienda, Basilio Fe-

MINAS

DOS ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO. INCENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómet, en representación de don H. Lorenzo Lewis, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Mayo, à les once y quin-ce, una solicitud de registro pidiendo 136 pertenencias para la mina de oro llemada Pretoria, sita en término de Paladin, Ayuntamiento de Las Omañas, paraje «Entre jardines.» Hace la designación de las citadas 156 pertenencias en la forma si-guiente, con arreg'o al N. V.:

Se tomerá como peuto de partida el ángulo NO. del prado de Matías, vecino de Paladin, en el paraje «Entre jardines, > 6 sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina Buena Esperanza, núm. 4.140, y desde el se medirón los siguientes rumbrs y metros: al O., 41º 30' S. y N. 41º 50' O., 25, 520, 200, 260, 300, colocando las estacas auxiliar á estaces 37.º y sucesivas hasta llegar à la auxiliar, quedando cerrado el perimetro de les pertenencias soli-

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido diche solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de

terceso.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta dias, contados desde su fecha, puedon presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.223 León 26 de Mayo de 1913.=E.

Cantalapiedra.

AYUNTARGENYOS

Alcaláta constitucional de Villahornate

Desde el día 1.º ai 15 del próximo mes de Janio, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la rigoeza rústica y pecuaria que ha de servir de base á los repartimientos de dicha ríqueza para el año de 1914, y el de la riqueza ur-bana, para que durante diche plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y formular las reclamaciones que estimen por conveniente.
Villaharmate 19 de Mayo de 1913.

El Alcaide, Pedro Santos.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna

Se hallan expuestas al público por término de quince dias, las cuentas de Recandación y Depositaria, co-rrespondientes al ejercicio de 1911,

rendidas por el Alcalde y Deposita-rio de dicho año, con el fin de que puedan ser examinadas, y para lo cual se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento en dicho periodo de tiempo.

Castrillo de la Valduerna 18 de Mayo de 1915 -El Alcalde, Antonio Berciano.

> Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Terminados los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1914, como dispone el art. 60 del Regiamento de territorial, se hallarón expuestos al públi-co desde el día 1.º al 15 de lunio próximo, ambos inclusive, para que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes à su de-

Grajał de Campos 19 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Félix Diez.

Alcaldia constitucional de Laguna de Negrillos

Desde el día 1.º de Junio próximo, y por término de quince dias, se hallaran de manificato en la Secretaria de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, y relación de altas y bajas de pecuaria, que han de servir de base à los repartimientos de 1914, á fin de que puedan ser examinados por los interesados.

Laguna de Negrillos 21 de Mayo de 19:3. = Ei Alcalde, José Zotes.

> Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Formadas les cuentas municipales, y la general de Recandación por todos conceptos, de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1912, quedan expuestas al público por quince días, de manifiesto en la Secretaria municipal, à fin de oir reclamaciones.

Val de San Lorenzo 22 de Mayo 1915. = Er Alcaide, Gregorio Manrique.

Alcaldia constitucional de

Cubillas de les Oteros Desde el dia 1.º al 15 inclusive de Junio próximo, se balla expuesto al público en esta Secretaria el apéndice el amiliaramiento de este Mu-nicipio para el año de 1914, por el concepto de rústica, colonia y pe-cuaria, con el fin de oir reclamacio-

Cubillas de los Oteros 24 de Ma-yo de 1915.—El Alcalda, Joaquín Fernández.

> Alcaldia constitucional de La Antigna

Terminado el apendice de rústica y pecuaria de este Ayuntamiento patu el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de quince dias, para que durante dicho plazo se hagan las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán atendidos,

La Antigua 24 de Mayo de 1915. El Alcalde, Lorenzo Chamorro.

Alcaldía constitucionalde Quintana y Congosto Desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de la riqueza rústica y pecuatia que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año 1914, á fin de oir reclamaciones.

Quintana y Congosto 24 de Ma-yo de 1915.-El Alcalde, Dámaso García.

Alcaldia constitucional de Santa Colomba de Somoza

Para oir reclamaciones y por término de quince dias, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de 1914.

Santa Colomba de Semoza 25 de Mayo de 1913 -El Alcalde, Pedro Crespo Pérez.

> Alcaidía constitucional de Turcia

Desde el día 1.º al 15 inclusive de lunio próximo, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices de rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de urbana, formados para el próximo año de 1914, para que los contribuyen-tes puedan examinarlos y exponer lo que estimen justo á su d-recho. Turcia 25 de Mayo de 1915.—El

Alcaide, Julián Pérez,

Alcaldía constitucional de Castropodame

Los apéndices al amiliaramiento permanecerán expuestos al público en la Secretaria del Avuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio pró-

Castropodame 26 de Mayo de 1915.-El Alcalde, Pedro Fernández.

JUZGAĐOS

Bianco, Evencio, hijo de padres desconocidos, natural de la Casa-Cuna de Ponferrada, soltera, pastor, de 18 años, domiciliado ultimamente en Sigüeya, en el Ayuntamiento de Benuza, procesado por robo en unión de otros, comparecerá en término de diez dias en la carcel del partido de Ponferrada à constituirse en prision, acordada por dicho Juzgado en

auto de 17 de Mayo de 1915. Ponferrada 17 de Mayo de 1915. Solutor Barrientos.

Reguisitoria

Alonso, sin segundo apellido, Manuel, actural y vecino de Torrestio, en ignorado paradero en la República Argentina en la actualidad, de estado soltero, profesión labrador, hijo de María, domicilisdo últimamente en Terrestio, procesado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, comparecera en lér-mino de diez dias ante el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, para constituirse en prisión, acordada por la Superiorided.

Murias de Paredes 22 de Mayo de 1915 -- El Secretario judicial, Ángel D. Martin.

Cédula de citación

Alonso Fernández, Nicolás, domiciliado últimamente en Castro,

comparecerá el día 2 de Junio próximo, à las diez de la mañans, ante les Audiencia provincial de León, con objeto de asistir à las sesiones de juicio orni señalado para dichos día y hora como testigo, en causa por falsedad, instruída por el Juzgado de instrucción de La Bañeza, contra los procesados José Guerra Román y ctros dos más.

La Bañeza 26 de Mayo de 1915. = El Secretario, Arsenio Fernández de Cabo, por García.

Ceferino Portabales García, vecino de Boñar, partido de La Veci-lla, domiciliado últimamente en el concejo de Cármenes, comparecerá. el 17 de junio próximo, à las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el objeto de darprincipio à les sesiones del juiclooral ante el Jurado, en causa porhomicidio, instruída por este juzga-do contra Francisco González Diaz. Pola de Laviana 20 de Mayo de 1915. = El juez de instrucción, Eleu-

Don Manuel Sáenz Miera, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por indisposición del propietario,

Por el presente se cita y liama á Celestino Borrego Prieto (a) Popato, como de unos 5º1 sños de edad, estatura regular, moreno, con bigole negro, manos callosus y negras como de corrajero; viste traje de corte, claro, boina y tapabocas, natural de Algadefe, avencindado que estuvo en Villademor de la Vega y San Millán de los Caballeros, comparecerá ante este Juzgado inmediatamente, à fin de ser oido en sumario que se sigue por robo de metá-lico à Emilio Clemente, vecino de San Millán de los Cabalieros, el día 18 del actual, y constituirse en pri-sión, por haber sido acordada la detención del mismo.

Al propio tiempo, exhorto, ruego y encargo á fodes las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, proceden a la busca y captura de dicho individuo, po-niêndole à disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; debiendo hacerse constar que el día 18 del actual tomó billete en la estación del ferrocarril de Palanquinos para Bur-

Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Mayo de 1915.—Manuel Stenz Miera.—El Secretario judi-cial, Manuel Gercía Alvarez.

ANUNCIO OFICIAL

Martinez Pajares, José, hijo de Francisco y Tomesa, natural de Robledo de Losada, provincia de León, de estado solicio y elicio labrador, de 21 años de edad, no consignándose más señas por desconocerse, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá ante el Sr. Juez instructor Capitán del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballeria, D. Santiago Sanchez de Castilla, de guarnición en Valladolid y alojamianto en el cuartel del Conde Amurez.

Valiadolid 10 de Mayo de 1915.= El Capitan Juez instructor, Santiago S. de Castilla.

Imp. de la Diputación provincial